

**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución emitida en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018 y su acumulado Versión Pública
	Fecha clasificación	11 de enero de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Confidencial	<p>a. Datos personales, mismos que pueden hacer a una persona identificada o identificable y que se clasifican como confidenciales a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado: página 1.</p> <p>b. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras páginas 11, 12, 14, 15, 21, 22, 23, 29, 34, 35 y 36.</p>
	Fundamento Legal	<p>a. Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>b. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área/Director General	

*Con la Certificación de los Recursos:*  
15-Vic-2021



**Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**  
Lago Zurich No. 245, Plaza Carso, Edificio Telcel,  
Piso 4°, Colonia Ampliación Granada, C.P. 11529,  
Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

**Ciudad de México, 9 de diciembre de 2022.-** Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018 y acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019**, formado con motivo del probable incumplimiento a lo dispuesto en la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”**, aprobada por el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (**“IFT”**) en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, así como en relación con el numeral III de la **Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva** aprobada por el Pleno de este IFT en su XLVI Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2015, mediante **Acuerdo P/IFT/EXT/241115/174**, aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017. Al respecto, se emite la presente Resolución de acuerdo con lo siguiente:

**Definiciones**

"Anexo 2"	"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"  Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76
"AEP"	Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones
"Aprobación de la ORCI"	"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. B. DE C. V."  Acuerdo P/IFT/051114/372
"Cablevisión Red"	Cablevisión Red, S.A. de C.V.
"CPEM" y/o "Constitución"	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"COFETEL"	Comisión Federal de Telecomunicaciones

Fundamento Legal: Artículos 2, fracción V; 6; 8; 16; 17 y 31 de la LGPDPSO; en relación con el 113, fracción I de la LFTAIP; 116, primer párrafo de la LGTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis. En virtud de tratarse de datos personales mismos que pueden hacer a una persona identificada o identificable y que se clasifican como confidenciales a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

1

 <p>“Decreto de Reforma Constitucional”</p>	<p><i>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones</i></p>
<p>“DG-SVRA” DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA</p>	<p>Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica</p>
<p>“DG-VER”</p>	<p>Dirección General de Verificación</p>
<p>“DOF”</p>	<p>Diario Oficial de la Federación</p>
<p>“Estatuto Orgánico”</p>	<p>Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
<p>“GTV”</p>	<p>Grupo Televisa</p>
<p>“IFT” o “Instituto”</p>	<p>Instituto Federal de Telecomunicaciones</p>
<p>“LFPA”</p>	<p>Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>
<p>“LFTR”</p>	<p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>
<p>“Los Verificadores”</p>	<p>Inspectores - verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la Unidad de Cumplimiento</p>
<p>“Modificación a la ORCI”</p>	<p><i>“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.”</i></p> <p>Acuerdo <b>PI/IFT/EXT/241115/174</b></p>
<p>“Resolución Bienal”</p>	<p><i>“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO PI/IFT/EXT/060314/76”</i></p> <p>Acuerdo <b>PI/IFT/EXT/270217/119</b></p>
<p>“Resolución de Preponderancia”</p>	<p><i>“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (Sic)</i></p> <p>Acuerdo <b>PI/IFT/EXT/060314/76</b></p>
<p>“Telmex”</p>	<p>Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.</p>
<p>“Título de Concesión”</p>	<p>Título de Concesión otorgado a “<b>TELMEX</b>” por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red de servicio público telefónico, mismo que fue modificado el diez de agosto de mil novecientos noventa por dicha</p>



	dependencia y fue publicado en el "DOF" el diez de diciembre de mil novecientos noventa.
"SEG"	Sistema Electrónico de Gestión

### Antecedentes

**Primero.-** Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2018, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **Telmex**, por el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **Resolución Bienal** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

**Segundo.-** El 2 de marzo de 2018 se notificó a **Telmex** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción señalado en el Antecedente Primero, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara. Este procedimiento administrativo fue registrado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018** en el libro de gobierno de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del IFT.

**Tercero.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de mayo de 2018, y considerando las ampliaciones de plazo solicitadas por **Telmex** y que le fueron concedidas por la Unidad de Cumplimiento, dicha concesionaria presentó un escrito de manifestaciones y pruebas respecto al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018**.

**Cuarto.-** Mediante acuerdo de 10 de abril de 2019, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **Telmex** por el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

**Quinto.-** El 12 de abril de 2019 se notificó a **Telmex** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción señalado en el Antecedente Cuarto, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara. Este procedimiento administrativo fue registrado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019** en el libro de gobierno de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del IFT.

**Sexto.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de septiembre de 2019, y considerando las ampliaciones de plazo solicitadas por **Telmex** y que le fueron concedidas por la Unidad de Cumplimiento del IFT, dicha concesionaria presentó un escrito de manifestaciones y pruebas respecto al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019**.

**Séptimo.-** Del análisis de las constancias que integraban los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018** y **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento consideró que existían diversos elementos por los cuales era procedente la acumulación de los expedientes señalados, toda vez que dichos procedimientos fueron iniciados por el presunto incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA**, en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**. Consecuentemente, dado que la citada unidad administrativa consideró que se encontraba frente a la misma conducta imputada a **Telmex** en diversos expedientes, para el efecto de no incurrir en criterios contradictorios o, incluso, en la imposición de diversas sanciones, la Unidad de Cumplimiento determinó que resultaba pertinente su acumulación. Lo anterior fue notificado a **Telmex** el 29 de enero de 2020.

**Octavo.-** Cabe señalar que ante el brote del virus **SARS-CoV2**, el Instituto emitió diversos acuerdos publicados en el **DOF** los días veintiséis y treinta y uno de marzo, siete y veintinueve de abril, ocho de mayo, cinco de junio, tres de julio y diecinueve de octubre, todos del año dos mil veinte<sup>1</sup> que determinaron en la parte que interesa, suspender por causa de fuerza mayor los

<sup>1</sup> "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19."

"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

"ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión".

"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento

plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud a todas las personas servidoras públicas del Instituto o aquellas que acudan a sus instalaciones; por lo que en consecuencia no correrían los plazos y términos legales por el periodo comprendido del 23 de marzo de 2020 y hasta que el Pleno de este Instituto emitiera el acuerdo respectivo para reanudar el cómputo de los plazos y términos que se encontraban suspendidos.

Es el caso que el día 20 de agosto de 2021, el Instituto publicó en el DOF el “Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”, el cual señaló, sustancialmente, reanudar los cómputos de plazos y términos que se encontraban suspendidos con motivo de la emergencia sanitaria y, en consecuencia, continuar con el ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al propio Instituto, como es el caso de los procedimientos administrativos de imposición de sanción tramitados ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto.

**Noveno.-** A partir del 23 de agosto de 2021 y hasta el 6 de septiembre de 2022, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Sanciones, llevó a cabo las diligencias necesarias para desahogar las pruebas ofrecidas por **Telmex** y acordar lo necesario, con la finalidad de integrar debidamente el expediente administrativo con número **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019**.

**Décimo.-** Finalmente, el 8 de septiembre de 2022, se pusieron a disposición de **Telmex** los autos del expediente para que formulara los alegatos que estimara convenientes.

**Décimo Primero.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de octubre de 2022 y considerando las ampliaciones de plazo solicitadas por **Telmex** y otorgadas por la Unidad de Cumplimiento, la concesionaria presentó sus alegatos.

---

Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.



En virtud de los Antecedentes referidos y,

### Considerando

**Primero.- Competencia.** El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones XXX, LVII y LXIII y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones XVII y XVIII, 19 y 20 fracción XXVIII del **Estatuto Orgánico**.

**Segundo.- Hechos que motivaron el procedimiento administrativo de E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019.** A continuación, se describen los hechos que motivaron el procedimiento administrativo materia de la presente Resolución:

Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018

#### Primer Requerimiento

El 4 de septiembre de 2017, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0370/2017 (**Primer Requerimiento**), la **DG-SVRA** requirió a **Telmex**, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"...el 100% del inventario total de la información relativa a sus instalaciones de postes y pozos de todo el territorio mexicano, como se indica a continuación: 1. Deberá presentar la información georreferenciada [...] 2. Deberá especificar las características técnicas. 3. Deberá indicar si cuentan con capacidad excedente. Además de lo anterior, deberá proporcionar toda la información adicional con la que cuente que permita el análisis de los puntos anteriores, (los cuales podrán consistir de manera enunciativa más (sic) no limitativa en mapas con la localización de dicha infraestructura, diagramas, etc.) Dicha información deberá ser descrita de manera pormenorizada."*

El 29 de septiembre de 2017, y considerando las ampliaciones de plazo otorgadas a **Telmex**, la concesionaria presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto (**Primer Desahogo**), con la finalidad de desahogar el **Primer Requerimiento**, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*"En respuesta a su Oficio, **se adjunta disco óptico** con la información georreferenciada que mi representada posee a esta fecha, la cual se proporciona en la forma en la que se tiene disponible."*

*Independientemente de lo antes expuesto, es importante hacer notar al Instituto que, dada la complejidad de la red de TELMEX, misma que, como es de su conocimiento, comenzó su despliegue desde finales del siglo XIX, una gran parte de su infraestructura no se encuentra*



inventariada y registrada en una base de datos, por lo que dicha tarea es de grandes proporciones y tomará varios meses, como ya ha sido previsto por la Medida en comento.

Para los procesos de construcción antes de la declaratoria de preponderancia, no se tenía la necesidad de contar con información georreferenciada, por lo tanto, no existía la carga de inventario de la infraestructura pasiva en un sistema de información de dichas características. Anteriormente, TELMEX realizaba los recorridos en cada sitio de acuerdo con los programas de expansión y/o mantenimiento, a través de lo que ahora se denomina como análisis de disponibilidad y/o visita técnica en la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva de TELMEX (en lo sucesivo la "ORCI").

Actualmente, a partir de la atención de zonas con tecnología FTTH y con relación a las medidas de Compartición de Infraestructura, mi representada realiza mediante la visita técnica la atención a los sitios definidos a trabajarse, con el objetivo de elaborar los proyectos con datos actualizados y precisos de la ubicación de postes y pozos, que se plasman en el sistema con georreferencia. Ello, de conformidad con la normatividad establecida en el Anexo 2 de la ORCI, por lo que este procedimiento es del conocimiento de aquellos concesionarios solicitantes que requieran servicios de infraestructura pasiva.

Las características técnicas del poste o pozo se consultan en el archivo .dbf, destacando que con el tipo de pozo y lo especificado en las normas 1 y 2 del Anexo 2 de la ORCI, se obtienen también las características a detalle del mismo.

Con respecto a la capacidad excedente, mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes y la pone a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ.

No obstante lo anterior, se aclara que, en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la Medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal, la información completa requerida a través del Oficio deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión, por lo que, en ese entendido, mi mandante continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario total de pozos y postes, por lo que al término del citado plazo de dos años mi mandante hará disponible la totalidad de la información de mérito mediante dicho sistema.

Finalmente, se aclara que la información que se proporciona corresponde a ciudades comprendidas dentro de la cobertura a la que hace referencia el Título de Concesión de TELMEX..."

### Visita de verificación

En virtud de lo anterior, el 2 de octubre de 2017, la **DG-SVRA** ordenó la práctica de una visita de inspección-verificación a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0514/2017**, con el objeto de:

"1. Verificar el cumplimiento a la obligación impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones [Telmex], consistente en tener disponible el 60% de su información de la infraestructura de postes y pozos en todo el país, mediante el Sistema Electrónico de Gestión, en términos de la medida Vigésima Sexta y la medida Tercera Transitoria del Anexo 2



de la "Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014"; así como la información mínima a que hace referencia el numeral III de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva, aprobada mediante la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017".

"2. Verificar el funcionamiento de los módulos y sub-módulos del Sistema Electrónico de Gestión, para los servicios de interconexión, enlaces dedicados, compartición de infraestructura y desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante, en términos de las resoluciones siguientes [...]"

### Segundo Requerimiento

El 4 de octubre de 2017, la **DG-SVRA** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0529/2017** a través del cual requirió nuevamente a **Telmex (Segundo Requerimiento)** a efecto de que informara lo siguiente:

*"Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la medida Vigésimo Sexta, en relación con las medidas Tercera Transitoria y Quincuagésima Cuarta del Anexo 2 de la Revisión Bienal, así como el numeral 6.1 del Anexo 2 "Normas Técnicas" de su Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva 2016-2017 (ORCI-TELMEX), se le requiere para que en un plazo improrrogable no mayor a 3 (tres) días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio señale y en su caso exhiba, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:*

*El 60% de la información que debe estar disponible en el Sistema Electrónico de Gestión respecto de postes y pozos con los que cuenta en el territorio mexicano, con las siguientes características:*

1. Deberá presentar la información georreferenciada.
2. Deberá especificar las características técnicas.
3. Deberá indicar si cuentan con capacidad excedente
4. Respecto de postes: deberá indicar i) el tipo de poste, ii) la altura y iii) las cargas mecánicas.
5. Respecto de pozos deberá indicar i) el tipo de pozo, ii) la ubicación, iii) y el plano del pozo.

*Además de lo anterior, deberá proporcionar toda la información adicional con la que cuente que permita el análisis de los puntos anteriores, los cuales podrán consistir de manera enunciativa más no limitativa en mapas con la localización de dicha infraestructura, diagramas, etc. Dicha información deberá ser descrito de manera pormenorizada con la finalidad de que esta DGSVRA cuente con los elementos mínimos necesarios para verificar el cumplimiento a las medidas Vigésimo Sexta y Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Revisión Bienal. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por la medida Quincuagésima Cuarta de la Revisión Bienal que literalmente estipula:*

"QUINCUAGÉSIMA CUARTA- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos."

El 11 de octubre de 2017, **Telmex** presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto (**Segundo Desahogo**), mediante el cual, en relación con el Segundo Requerimiento manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Como ya se indicó en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2017 la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ."

"[...] y respecto a las cargas mecánicas, al igual que la capacidad excedente, únicamente puede constatarse mediante el levantamiento in situ que de cada poste se realice."

### Tercer requerimiento

Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0681/2017** la **DG-SVRA** requirió a **Telmex** en los siguientes términos:

"[...]"

- indique qué información se encuentra en el Data Center.
- Señale si TELMEX es la responsable de la administración del Data Center.
- En el supuesto de que otra persona física o moral sea la administradora del Data Center, señale el nombre o denominación social de la misma, indique la relación jurídica, corporativa y/o comercial que guarda con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., proporcione el domicilio legal de la misma, exhiba un diagrama con la estructura corporativa del grupo comercial al que pertenece la Administración del Data Center.
- Exhiba los contratos de prestación de servicios, documentos y demás medios probatorios que acrediten que la administradora del Data Center tiene una relación jurídica con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

"[...]"

El 4 de diciembre de 2017 y considerando las ampliaciones de plazo solicitadas por **Telmex**, la concesionaria presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto (**Tercer Desahogo**), mediante el cual desahogó el **Tercer Requerimiento** manifestando:

"[...]"

En legales tiempo y forma, estando dentro del término que fue señalado por la UC, TELMEX da contestación al requerimiento en los siguientes términos:

Indique que información se encuentra en el Data Center



La información que se encuentra en el Data Center corresponde a diversa información de negocios, financiera y de sistemas que TELMEX utiliza en el curso normal de sus operaciones.

Señale si Telmex es la responsable de la administración del Data Center

TELMEX no es la responsable de la administración del Data Center. TELMEX únicamente es responsable de su información que se encuentra hospedada en el Data Center y es la única facultada para acceder o modificar su información.

En el supuesto de que otra persona física o moral sea la administradora del Data Center, señale el nombre o denominación social de la misma, indique la relación jurídica, corporativa y/o comercial que guarda con Teléfonos de México S.A.B. de C.V., proporcione el domicilio legal de la misma, exhiba un diagrama con la estructura corporativa del grupo comercial al que pertenece la Administración del Data Center.

La empresa que administra el data Center es Triara.com, S.A. de C.V. ("TRIARA"), empresa que como ya se dijo no tiene ningún tipo de intervención en ninguno de los procesos en los sistemas de TELMEX, ya que la participación de TRIARA se reduce a dar el alojamiento a los sistemas de TELMEX.

Cabe destacar, sin embargo, que la información relativa a TRIARA y otras empresas subsidiarias de TELMEX ya obra en poder del Instituto a través del escrito de fecha 3 de marzo de 2016 presentado por TELMEX al IFT bajo el folio 05133.

Exhiba los contratos de prestación de servicios, documentos y demás medios probatorios que acrediten que la administradora del Data Center tiene una relación jurídica con Teléfonos de México. S.A.B. de C.V.

El Requerimiento indica que la información solicitada se desprende de la revisión y de las respuestas dadas a las preguntas de los inspectores durante la Visita de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-SVRA/009/2017 ("Visita de Verificación"). Sin embargo, en el objeto de dicha visita el IFT no señaló la revisión de aspecto alguno relacionado con la relación jurídica entre TELMEX y la administradora de la base de datos (TRIARA), lo que trae como resultado que el contrato no esté relacionado inmediata y directa respecto del objeto de la visita.  
 [...]”

### Análisis de la DG-SVRA

En virtud de lo anterior, y una vez efectuado el análisis y valoración de todos los elementos que obraban en el expediente respectivo, la **DG-SVRA** estimó el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria**, del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** en virtud de las siguientes consideraciones:

La medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** estableció que, el 60% de la información relativa a la infraestructura de postes y pozos a nivel nacional debería encontrarse visible en el **SEG** al 30 de septiembre de

2017, con las características señaladas en el numeral III de la MODIFICACIÓN A LA ORCI, a efecto de que la autoridad se encontrara en posibilidad de poder evaluar el cumplimiento que había dado a dichas obligaciones.

Derivado de lo anterior y en virtud de los requerimientos formulados por la DG-SVRA a Telmex, ésta señaló, respecto del cumplimiento del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL, lo siguiente:

- **Primer desahogo:**

*"... una gran parte de su infraestructura no se encuentra inventariada y registrada en una base de datos..."*

*"... Con respecto a la capacidad excedente, mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes y la pone a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ..."*

- **Segundo desahogo:**

*"No obstante que la información que se va obteniendo (número de postes y pozos) se encuentra en constante actualización y por lo tanto en constante movimiento, a esta fecha, el estimado del 100% de postes y pozos con que cuenta TELMEX dentro del Territorio nacional (áreas de cobertura conforme a su Título de Concesión) es de aproximadamente b) postes y b) pozos".*

*"En segundo lugar, en cuanto al requerimiento de información adicional realizado por el Instituto a través de su Oficio 529, mi representada exhibe en este acto, adjunto al presente documento, un disco compacto con formato .shp, que contiene el inventario de servicios con el que se cuenta al día de hoy, el cual representa más del 60% del estimado de postes y pozos, información que se encuentra disponible en el SEG y que se conforma de b) postes y b) pozos".*

*"Como ya se indicó en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2017 la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ."*

*"... se exhibe adjunta en un archivo .dbf para los postes su tipo es de "madera", la altura de 25'(pies) y respecto a las cargas, al igual que la capacidad excedente, únicamente puede constatarse mediante el levantamiento in situ que cada poste se realice..."*

De acuerdo con la información anterior, la DG-SVRA pudo obtener lo siguiente:

- **Análisis de la información contenida en el disco compacto del Primer Desahogo:**

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.



Requerimiento De la DG SVRA a TELMEX	Respuesta de Telmex		OBSERVACIONES
	postes	pozos	
100% de postes y pozos	X	X	Independientemente de que Telmex no señaló el 100% de la información de postes y pozos como le fue solicitado, la DGSVRA analizó la información contenida en el CD y se encontraron <b>b)</b> registros de postes
1. Información georreferenciada	✓	✓	La información georreferenciada, se encuentra adjunta en el CD, en el archivo con extensión .SHP
2. Especificar características técnicas.	X	X	No se describe en postes las cargas mecánicas y en pozos no muestra los planos del mismo.
3. Indicar si cuenta con Capacidad excedente	X	X	No se encontró la información referente a capacidad excedente, lo que comprueba la manifestación de Telmex cuando refiere "Mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes y le pone a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita en situ."

- Análisis de la información contenida en el disco compacto del Segundo Desahogo:

Requerimiento de la DG-SVRA a TELMEX	Postes (Tipo, altura y cargas mecánicas)	Observaciones	Pozos (Tipo, ubicación y plano)	Observaciones
1. Información georreferenciada	✓	TELMEX señala que el archivo Entrega_Telmex_11oct2017.shp contiene la información solicitada.	✓	TELMEX señala que el archivo Entrega_Telmex_11oct2017.shp contiene la información solicitada.
2. Especificar características técnicas	X	Respecto de postes TELMEX señala en el archivo Entrega_Telmex_11oct2017.dbf el tipo de poste y su altura, sin embargo, no señala las cargas Mecánicas.	✓	Respecto de pozos TELMEX señala que en el archivo Entrega_Telmex_11oct2017.shp se incluyen las características del pozo y tipo
3. Indicar si cuenta con Capacidad excedente	X	TELMEX señala que únicamente puede verificarse por análisis de disponibilidad y visita técnica.	X	TELMEX señala que únicamente puede verificarse por análisis de disponibilidad y visita técnica.

### De la visita

Dentro de la visita de verificación practicada a Telmex, a preguntas expresas de **LOS VERIFICADORES (trigésima novena y cuadragésima)**, relacionadas con el **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, en relación con el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, se cuestionó a dicha empresa si dentro del **SEG** se encontraba disponible el **60%** de su infraestructura relativa a postes y pozos en el sistema antes señalado a lo que Telmex manifestó:

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.

*"Como ya se indicó a ese Instituto mediante escritos con fecha 29 de septiembre de 2017 y 11 de Octubre del 2017, la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ."*

Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto del **numeral III** de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, relativo a si contaba con información mínima de su infraestructura pasiva de postes y pozos; la cual debía contener para postes lo siguiente: 1) *tipo de poste*, 2) *altura*, y 3) *cargas mecánicas*; y para los pozos debía contener: 1) *tipo de pozo*, 2) *ubicación*, 3) *capacidad excedente*, y 4) *plano de pozo*, **Telmex** manifestó:

*"... se reitera a ese Instituto lo que manifestó mi representada mediante escritos con fecha 29 de septiembre de 2017 y 11 de octubre del 2017 respecto a ese mismo tema ..."*

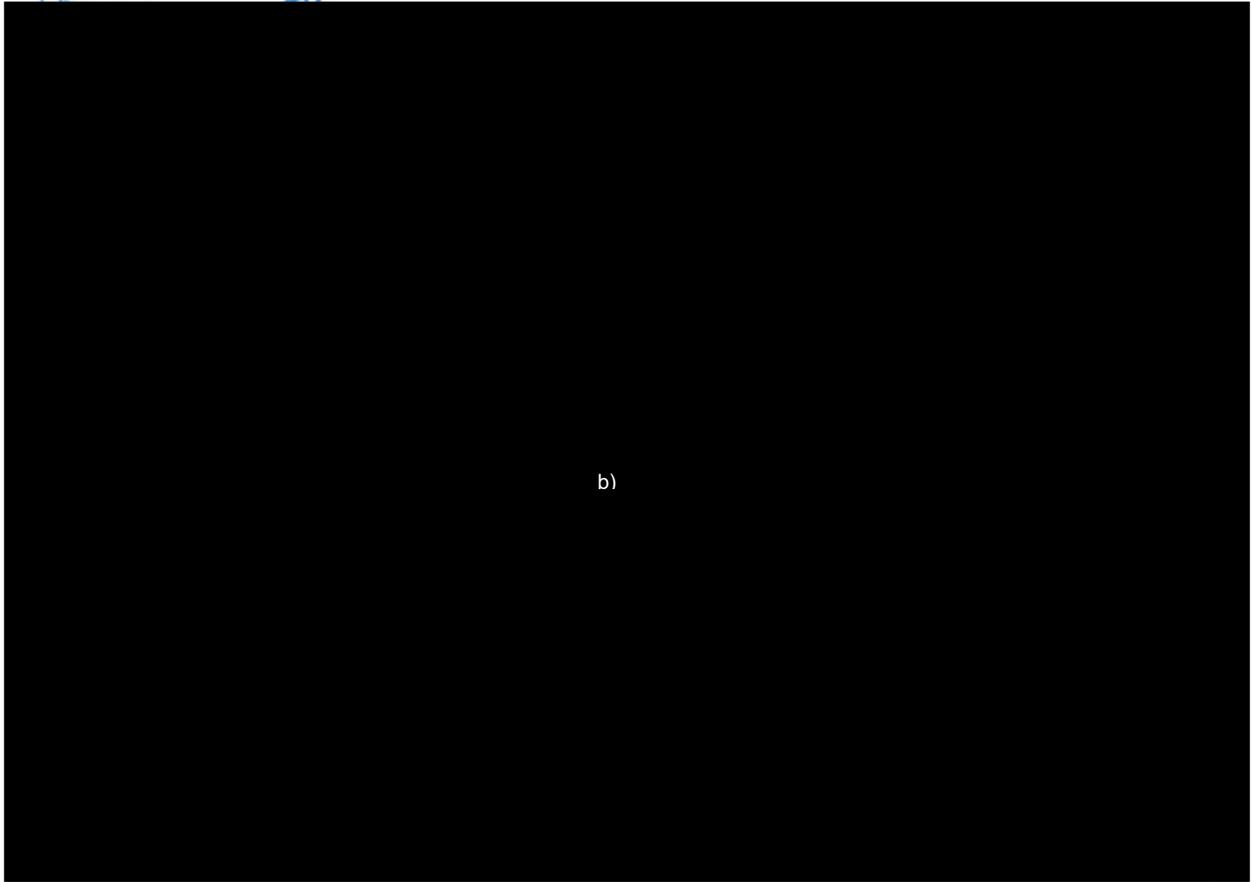
*"1. Respecto de postes [...] respecto a las cargas, al igual que la capacidad excedente, únicamente puede constatarse mediante el levantamiento in situ que de cada poste se realice".*

*"[...] Como ya se indicó en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2017 y del 11 de octubre del 2017, la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ."*

Ahora bien, el **Anexo 41** del acta de visita de verificación, contiene la consulta realizada al **SEG** a efecto de verificar la información de la infraestructura pasiva de **Telmex**, de donde se advirtió lo siguiente:

- Respecto de la carga mecánica en postes en la que se señala como "0", y
- Respecto de los pozos, la capacidad excedente se señala como "No Investigado".

La información relativa al **"Anexo 41"** fue la siguiente:

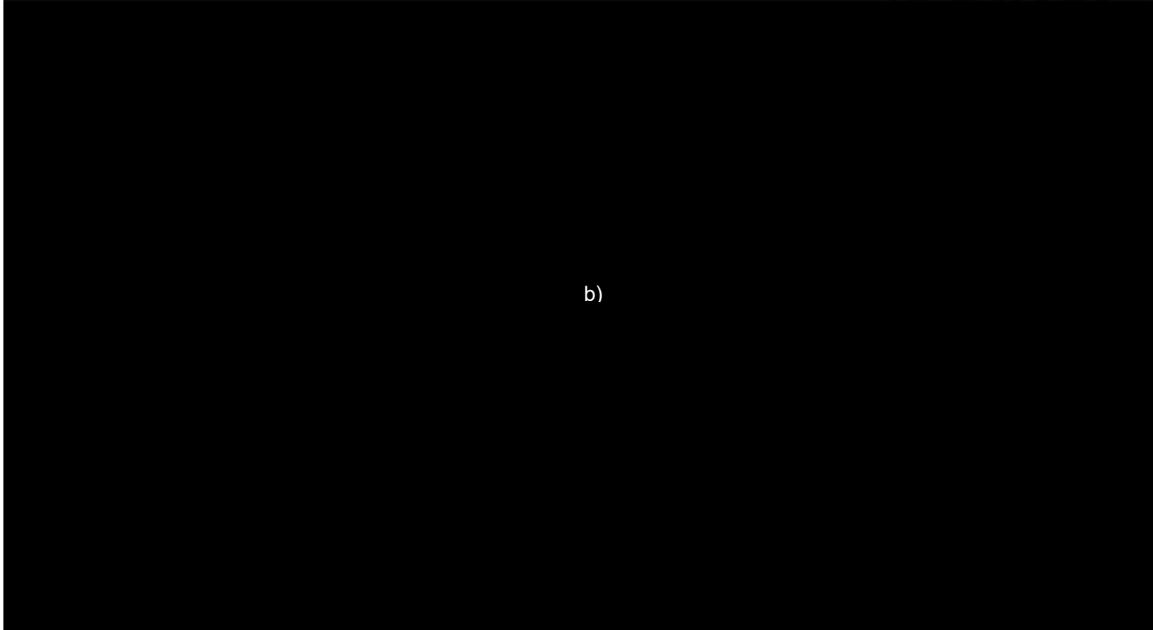


b)

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.

f

Se posiciona sobre el "pozo" para obtener la información.



b)

De las manifestaciones:

La DG-SVRA estimó respecto de las manifestaciones realizadas por Telmex lo siguiente:

- a) En el **Primer Desahogo**, se tiene la manifestación expresa por parte de **Telmex**, en donde señala que no se encuentra inventariada en una base de datos gran parte de su infraestructura pasiva, tal como se transcribe a continuación:

*"[...] es importante hacer notar al Instituto que, dada la complejidad de la red de Telmex, misma que, como es de su conocimiento, comenzó su despliegue desde finales del siglo XIX, una gran parte de su infraestructura no se encuentra inventariada y registrada en una base de datos, por lo que dicha tarea es de grandes proporciones y tomará varios meses, como ha sido previsto en la medida en comento."*

*"Con respecto a la capacidad excedente, mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes y la pone a su disposición a través de dos actividades de apoyo, para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por el Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ."*

*No obstante lo anterior, se aclara que en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la Medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal, la información completa requerida a través del Oficio deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión, por lo que, en ese entendido, mi mandante continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario*

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.



*total de pozos y postes, por lo que en término del citado plazo de dos años, mi mandante hará disponible la totalidad de la información de mérito mediante dicho sistema.*

Con base en lo anterior, la **DG-SVRA** consideró que **Telmex** reconocía que no contaba con toda la información de infraestructura pasiva y que tampoco se encontraba registrada en su base de datos; además reconoció expresamente que las **cargas mecánicas y la capacidad excedente de sus postes y pozos**, sólo la hacía del conocimiento a los Concesionarios Solicitantes a través del análisis de disponibilidad y la visita técnica.

Adicionalmente, **Telmex** manifestó que la información completa de los requerimientos de información realizados por la **DG-SVRA**, debería estar disponible a más tardar a los 2 años siguientes a la puesta en operación del **SEG** y hasta entonces serían exigibles.

No obstante, la **DG-SVRA** advirtió que **Telmex** ya había manifestado ante este Instituto que **no contaba con la información de cargas mecánicas y capacidad excedente en su infraestructura pasiva**, por lo que para conocerlas lo hacía ratificando directamente la información en sitio.

Al respecto, la **DG-SVRA** consideró ha señalado que conocer las cargas mecánicas y la capacidad excedente de infraestructura pasiva es necesario para reducir las asimetrías de información entre el agente económico preponderante y sus clientes mayoristas, ya que dicha información les permitirá elaborar y analizar su plan de negocio, evaluar sus opciones, diseñar sus estrategias y tomar decisiones que agilicen su implementación, reduzcan costos y minimicen deficiencias para una óptima prestación de servicios de telecomunicaciones y, en caso de no tener acceso a dicha información, se obstaculizaría la eficiencia, innovación y la competencia efectiva en el mercado, lo que en última instancia afectaría a los usuarios finales.

Atento a lo anterior, la medida **Tercera Transitoria** estableció lo siguiente:

*"TERCERA [...]*

*Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.*

*La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión."*

Es decir, que la información total de su inventario de infraestructura (el 100%), deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de implementación del **SEG**, no obstante, estableció que para el 30 de septiembre de 2017 debería estar disponible en dicho sistema el 60% del 100% de su inventario.



Por tanto, al 30 de septiembre de 2017, **Telmex** se encontraba obligada a poner a disposición en el **SEG** el 60% de su inventario.

Por cuanto a lo manifestado en el **Segundo Desahogo**, en el cual se le requirió expresamente, que manifestara si contaba con la información en el **SEG** referente a las características mínimas de sus postes y pozos, **Telmex** manifestó, respecto de la capacidad excedente y las cargas mecánicas, lo siguiente:

*“Como ya se indicó en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2017 la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el ANÁLISIS DE DISPONIBILIDAD Y LA VISITA TÉCNICA, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ.”*

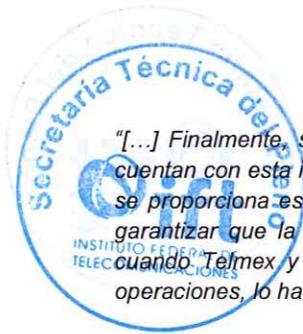
*“[...] y respecto a las cargas mecánicas, al igual que la capacidad excedente, únicamente puede constatarse mediante el levantamiento in situ que de cada poste se realice.”*

Al respecto, la **DG-SVRA** reiteró a **Telmex** que la información relacionada con las cargas mecánicas y la capacidad excedente y las características técnicas de la infraestructura pasiva, como son los postes y pozos, no se obtiene únicamente del *análisis de disponibilidad y la visita técnica*, puesto que ello es inconsistente con lo previsto en la medida **Tercera Transitoria**, en relación con la medida **VIGÉSIMA SEXTA**, ambas del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, de lo que se sigue que, **Telmex** no atendió los requerimientos que le fueron realizados por la **DG-SVRA** puesto que no informó de manera precisa y concreta si dicha información se encontraba o no en el **SEG**.

Ahora bien, de las respuestas a las preguntas trigésima novena y cuadragésima de la visita de verificación, se advirtió que **Telmex** no puso a disposición de los demás concesionarios a través del **SEG** la información mínima de postes consistente en cargas mecánicas y la información mínima respecto de pozos consistente en la capacidad excedente.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el **“anexo 41”**, se advirtió que, por lo que hace a las cargas mecánicas de los postes se visualizó **“0”**, y respecto a la capacidad excedente de pozos, aparece como **“no investigado”**.

Lo anterior, sin perjuicio de que **Telmex** haya manifestado que los elementos faltantes de la información a la que está obligada a proporcionar obedecen a que la medida genera una carga excesiva y que es imposible contar con la tal información. Al respecto, la **DG-SVRA** estimó que tales afirmaciones carecen de sustento, toda vez que, para la emisión de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, este Instituto respecto del mismo argumento, señaló:



*"[...] Finalmente, sobre la capacidad excedente de la infraestructura pasiva, señalan que no cuentan con esta información y exponen que en el caso de Openreach del Reino Unido, lo que se proporciona es información en medio físico o digitalizada con la salvaguarda de no poder garantizar que la información esté libre de errores u omisiones. Asimismo, mencionan que cuando Telmex y Telnor requieren conocer la disponibilidad de capacidad para sus propias operaciones, lo hacen ratificando la información directamente en sitio [...]"*

Por tanto, la **DG-SVRA** desestimó dichos argumentos al considerar que, para fomentar la eficiencia de los servicios, el Concesionario Solicitante debe contar con toda la información establecida en las medidas impuestas al agente económico preponderante, situación que se corroboró con la siguiente cita:

*"[...] Finalmente, el Instituto considera que conocer la capacidad excedente de infraestructura pasiva es necesario para reducir las asimetrías de información entre el AEP y los competidores, promoviendo con ello que estos últimos puedan solicitar de forma más eficiente los servicios mayoristas regulados. No obstante, no se estima necesario ni viable incluir una definición más específica, toda vez que la medición de dicha capacidad dependerá del elemento del que se trate [...]"*

Así las cosas, la **DG-SVRA** consideró que la medida **VIGÉSIMA SEXTA** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, consistente en poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del **SEG**, la información relativa a las cargas mecánicas en postes y capacidad excedente en pozos debe mantenerse actualizada, puesto que otorga seguridad a los concesionarios, brindando certeza de que las modificaciones sobre la infraestructura pasiva son actualizadas por el **AEP**.

En ese sentido, la **DG-SVRA** señaló que, en la propuesta final de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, **Telmex** realizó las siguientes manifestaciones:

*"[...] el no incluir las modificaciones solicitadas es porque estamos cumpliendo y trabajando con El Instituto y Concesionarios Solicitantes la Condición VIGÉSIMA SEXTA. - El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente: ... así como la Condición Transitoria CUARTA. - ...A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red. y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar gradualmente, y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas. Y el Procedimiento estará disponible una vez implementado el SEG y lo incluiremos a la Oferta con el anexo correspondiente."*

En ese sentido, la **DG-SVRA** una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **Telmex** para justificar que no ha puesto a disposición a través del **SEG** la información de las cargas mecánicas y la capacidad excedente de postes y pozos que tiene a nivel nacional, pese a los requerimientos



de supervisión y visita de verificación practicada, advirtió la existencia de hechos que posiblemente constituyan violaciones a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la **Tercera Transitoria** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** en relación con el **numeral III** de **LA MODIFICACIÓN A LA ORCI**, toda vez que quedó demostrado que **Telmex** no puso a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del **SEG**, la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos, tal y como se encuentra obligado en términos de las disposiciones antes señaladas.

En efecto, las citadas disposiciones establecen lo siguiente:

- **Medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL**

**VIGÉSIMA SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

- **Medida Transitoria Tercera del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL**

**TERCERA.-** El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la Infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.

- **Numeral III de la MODIFICACIÓN DE LA ORCI**

“... ”

*III. Información relacionada con los servicios.*

*La información con la que cuenta Telmex se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes a través de:*



- a) Una interfaz en el sitio de Internet en el que Telmex publique su ORCI o  
 b) A través del Sistema de Captura o del SEG cuando esté disponible o  
 c) Mediante un medio alterno

Dicha información corresponderá a aquella de infraestructura pasiva con la que Telmex cuenta para su propia operación tanto en términos cuantitativos como cualitativos, en el entendido de que la información sufre continuos cambios derivado de la operación diaria y está sujeta a la variabilidad propia del levantamiento de información, por lo que se actualizará a la brevedad posible en periodos que no excedan la periodicidad mensual. La información mínima que Telmex proporcionará sobre su infraestructura Pasiva se describe a continuación:

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil	
Elemento	Información
Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente.
Postes	Tipo de poste. Altura. Cargas mecánicas.
Pozos	Tipo de pozo. Ubicación. Capacidad excedente. Plano del pozo.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	
Elemento	Información
Torres	Identificación del sitio con detalles sobre la propiedad de las torres. Localización exacta en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.
	Tipo de torre. Tipo de sitio. Altura de Torre y altura de centro de radiación conocidos. Clasificación del sitio. Normas de seguridad para el acceso adicionales a las indicadas al efecto en la Normativa Técnica. Memoria de cálculo y planos del sitio.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos	
Elemento	Información
Sitios	Ubicación. Descripción del sitio. Planos del predio, sitio o espacio físicos identificando espacios utilizados por Telmex y por otros CS.



*La información básica y detallada de los servicios se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes una vez firmado el Convenio de Compartición de Infraestructura Pasiva, para lo que se asignará un usuario y contraseña para cada CS."*

De acuerdo con lo anterior, **Telmex** se encuentra obligado a poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes a través del **SEG**, la información relativa a las cargas mecánicas de los postes y la capacidad excedente de sus pozos, para lo cual dicha empresa tendría hasta el 30 de septiembre de 2017 para poner a disposición a través del citado sistema, el 60% de la información de todo el país, situación que presuntamente fue incumplida por la citada concesionaria, por lo que la **DG-SVRA** propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, ya que como se advirtió en la visita practicada al **SEG**, no se localizó la información relativa a la carga mecánica en postes y a la capacidad excedente en pozos.

Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019

#### Presentación de denuncia

El 14 de febrero de 2019, **Cablevisión Red** presentó ante la Oficialía de Partes de este **Instituto**, un escrito de denuncia en contra de **Telmex** por la presunta violación, entre otras, de la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL**, al considerar, a manera de resumen, lo siguiente:

"...

*Telmex incumple con las obligaciones impuestas en la regulación asimétrica. Al consultar el SEG respecto de la disponibilidad de infraestructura en Puerto Vallarta, Jalisco pudo observar que Telmex reportaba sólo **b)** postes a la entrada del Fraccionamiento **b)***

*Mi representada acudió a realizar una visita física en dicha zona dónde pudo advertir que contaba con un número mayor de postes en comparación con los que se encontraban en el SEG.*

*Para lo anterior, exhibió entre otras pruebas las siguientes:*

1. *La documental consistente en el segundo testimonio de la escritura pública 23,945 de 17 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del notario público 100 de la Ciudad de México, licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, en la que se hace constar la fe de hechos relacionados con el ingreso a la Red Global Mundial (World Wide Web) al programa o navegador "Google Chrome", al Sistema de la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva (ORCI) en cual tiene acceso a través de la dirección electrónica: **b)** (Sistema Electrónico de Gestión).*

2. *La documental consistente en el primer testimonio de la escritura pública 199 de 16 de enero de 2019, pasada ante la fe del notario público 7 de Puerto Vallarta, Jalisco, licenciado Eduardo Sánchez Acosta, en la que se hace constar la fe de hechos realizada en el Fraccionamiento **b)** en la colonia **b)** Puerto Vallarta Jalisco, código postal **b)** para constatar el recorrido que realiza un perito en materia de telecomunicaciones para certificar la existencia de infraestructura de red de planta externa y ductería de telecomunicaciones de la empresa Telmex..."*

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.



### Primer escrito

El 18 de febrero de 2019, la **DG-SVRA** certificó el escrito presentado por **Telmex** el 11 de octubre de 2017 (**Primer escrito**), mediante el cual informó del cumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** en el cual señaló:

*"...mi representada exhibe en este acto, adjunto al presente documento un disco compacto en formato .shp que contiene el inventario de servicios con el que se cuenta el día de hoy, el cual representa más del 60% del estimado de postes y pozos, información que se encuentra disponible en el SEG y que se conforma de [redacted] b) [redacted] postes  
 ..."*

### Segundo escrito

El 18 de febrero de 2019, la **DG-SVRA** certificó el escrito presentado por **Telmex** el 13 de abril de 2018, mediante el cual informa del cumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** en el cual señaló:

*"...  
 Por medio del presente escrito se informa que con fecha 30 de marzo de 2018, TELMEX cumplió con el segundo plazo a que se refiere la Medida Vigésima Sexta del Anexo 2 en relación con la Tercera Transitoria de la Resolución Bienal para la cual se presentan los siguientes datos:  
 ...  
 Postes [redacted] b) [redacted] cantidad mayor al 60% más el 15% (obligado para el periodo de septiembre 2017 a marzo 2018 del total estimado de [redacted] b) [redacted] postes)  
 Se adjunta al presente escrito la información en formato SHAPE, a través de un disco magnético.  
 (Anexo único) ..."*

### Tercer escrito

El 18 de febrero de 2019, la **DG-SVRA** certificó el escrito presentado por **Telmex** el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual informa del cumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** en el cual señaló:

*"...  
 Por medio del presente escrito se informa que con fecha 28 de septiembre de 2018, TELMEX cumplió con el tercer plazo a que se refiere la Medida Vigésima Sexta del Anexo 2 en relación con la Tercera Transitoria de la Resolución Bienal para la cual se presentan los siguientes datos:  
 ..."*

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.



Postes: [b)] cantidad mayor al 75% más el 15% (obligado para el periodo de septiembre 2017 a marzo (sic) 2018 del total estimado de [b)] postes)

Se adjunta al presente escrito la información en formato SHAPE, a través de un disco magnético. (Anexo único) ..."

### De las constancias de hechos

El 20 de febrero de 2019, la **DG-SVRA** realizó una constancia de hechos con el objeto de revisar la base de datos del reporteador **ORCI** del **SEG** a efecto de constatar el número de postes reportados para la compartición de infraestructura dentro del fraccionamiento [b)] en Puerto Vallarta, Jalisco.

El 20 de marzo de 2019, la **DG-SVRA** realizó una constancia de hechos con el objeto de constatar la información entregada por **Telmex** en su Primer escrito, Segundo escrito y Tercer escrito respecto del Fraccionamiento [b)] en Puerto Vallarta, Jalisco.

### Análisis de la DG-SVRA

En términos de la constancia de hechos realizada por la **DG-SVRA** el 20 de febrero de 2019 al **SEG**, se advirtió que **Telmex** habría cargado en dicho sistema, la información correspondiente a [b)] postes en el fraccionamiento [b)] en Puerto Vallarta, Jalisco.

De acuerdo con la constancia de hechos realizada el 20 de marzo de 2019, respecto de los escritos presentados el 11 de octubre de 2017, 13 de abril de 2018 y 28 de septiembre de 2018 por parte de **Telmex**, se advirtió que dicha concesionaria habría informado a esta autoridad la existencia de [b)] postes en la zona del fraccionamiento [b)] en Puerto Vallarta, Jalisco.

Lo anterior, no obstante que, de la fe de hechos presentada por **Cablevisión Red**, se habría advertido la existencia *in situ* de [b)] postes no reportados por **Telmex** en el **SEG**.

Por lo que se advirtió el probable incumplimiento por parte de **Telmex** a la medida **VIGÉSIMA SEXTA y Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que dicha concesionaria no cargo la información relativa a los postes con los que cuenta en el fraccionamiento [b)] en Puerto Vallarta, Jalisco en el **SEG**.

### Remisión de propuestas de sanción

En atención al análisis realizado por la **DG-SVRA** a ambos expedientes, la citada unidad administrativa remitió las propuestas de sanción a la Dirección General de Sanciones para que, de ser procedente, se iniciaran los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.

Así, al iniciar el procedimiento sancionatorio, se consideró que la conducta desplegada por **Telmex**, consiste en no poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos a través del **SEG**, de conformidad con la medida **VIGÉSIMA SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, resulta sancionable, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo **303 fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) todos de la LFTR**.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la conducta referida en contravención a las disposiciones descritas es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 303 fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) todos de la **LFTR**.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Así tenemos que, los artículos 70 y 72 de la **LFPA** establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **Telmex**, la descripción de la conducta que presuntamente infringe la normatividad en materia de regulación asimétrica, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dicha conducta. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.



Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este IFT, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.<sup>2</sup>

Por lo anterior, al tramitarse el procedimiento administrativo conforme a lo señalado, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que establecen cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **Tercero.- Manifestaciones y Pruebas.**

Derivado de los antecedentes expuestos, el Titular de la **UC** inició dos procedimientos administrativos de imposición de sanción, otorgando a **Telmex** un plazo de quince días -para cada uno de los citados procedimientos- para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la **CPEUM** y 72 de la **LFPA**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por **Telmex** en el presente procedimiento y su acumulado, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *“el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”*<sup>3</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable. En este sentido, la definición y claridad respecto a la conducta sancionable, cobra relevancia.

<sup>2</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

<sup>3</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



Por tanto, una vez que hay certeza respecto a la conducta o conductas presuntamente sancionables, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las citadas conductas. Por ello, tomando en consideración que en el procedimiento que se resuelve se acumularon dos expedientes y se formularon diversas imputaciones, se estima necesario analizar las disposiciones presuntamente infringidas, las imputaciones formuladas y, las actuaciones realizadas en el expediente.

➤ Disposiciones presuntamente infringidas

Para tener claridad respecto de lo sucedido, resulta relevante tener en consideración las disposiciones presuntamente infringidas, pero sobre todo, las múltiples obligaciones en ellas contenidas; esto, con la finalidad de analizar los argumentos aportados por el concesionario en relación con la imputación formulada.

Al respecto, la medida Vigésima Sexta de la Resolución Bienal de 2017 señala:

**"VIGÉSIMA SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las Instalaciones."

Por su parte, la Medida Tercera Transitoria de la Resolución Bienal 2017 establece:

**"TERCERA.-** El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la Infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión<sup>4</sup>."

<sup>4</sup> Conforme a la información proporcionada por Telmex, la puesta en operación del sistema fue el 2 de junio de 2017, por lo que el plazo de dos años para la información completa estuviera disponible feneció el 2 de junio de 2019.



Por último, el Numeral III de la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva de 2015, en la parte que interesa, señala:

*“III. Información relacionada con los servicios.*

*La información con la que cuenta Telmex se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes a través de:*

- a) *Una interfaz en el sitio de internet en el que Telmex publique su ORCI o*
- b) *A través del Sistema de Captura o del SEG cuando esté disponible o*
- c) *Mediante un medio alterno*

*Dicha información corresponderá a aquella de infraestructura pasiva con la que Telmex cuenta para su propia operación tanto en términos cuantitativos como cualitativos, en el entendido de que la información sufre continuos cambios derivado de la operación diaria y está sujeta a la variabilidad propia del levantamiento de información, por lo que se actualizará a la brevedad posible en periodos que no excedan la periodicidad mensual. La información mínima que Telmex proporcionará sobre su infraestructura Pasiva se describe a continuación:*

<b>Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil</b>	
<b>Elemento</b>	<b>Información</b>
<i>Ductos</i>	<i>Tipo de ducto.</i>
	<i>Ruta y ubicación.</i>
	<i>Diámetro.</i>
	<i>Capacidad excedente.</i>
<i>Postes</i>	<i>Tipo de poste.</i>
	<i>Altura.</i>
	<i>Cargas mecánicas</i>
<i>Pozos</i>	<i>Tipo de pozo.</i>
	<i>Ubicación.</i>
	<i>Capacidad excedente.</i>
	<i>Plano del pozo.</i>

De lo anterior se pueden advertir diversas obligaciones y diversos periodos de tiempo para su cumplimiento. Respecto al asunto que nos ocupa (pozos y postes), los periodos de tiempo debían cumplirse de la siguiente manera:

<b>Información relacionada con pozos y postes</b>			
<b>Obligación</b>	<b>Especificación</b>	<b>Obligación específica</b>	<b>Temporalidad</b>
<b>Medida Vigésima Sexta</b>	<b>Numeral III de la ORCI</b>	<b>Tercera Transitoria</b>	<b>Tercera Transitoria</b>
Poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones.	Información de pozos y postes incluyendo carga mecánica y capacidad excedente.	60% de la información de pozos y postes	30 de septiembre de 2017
		75% de la información de pozos y postes	30 de marzo de 2018
		90% de la información de pozos y postes	30 de septiembre de 2018.
		100% de toda la información	02 de junio de 2019.



Así, por un lado, tenemos la obligación principal la cual sólo es revisable en su totalidad hasta que se cumpla el plazo final y, por el otro lado, tenemos otras tres obligaciones, distintas que se encuentran directamente relacionadas con un porcentaje de cumplimiento gradual de la obligación principal. Adicionalmente, estas tres obligaciones tienen plazos específicos para ser cumplidas.

➤ Imputaciones formuladas

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario tomar en consideración las imputaciones formuladas en las diversas actuaciones ya que, a partir de esto, se puede analizar la naturaleza, contenido y alcance de las actuaciones procesales realizadas en el expediente administrativo.

En ese sentido, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador relacionado con el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018**, en el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la imputación se formuló de la siguiente forma:

*"[...] por el probable incumplimiento a la medida VIGÉSIMO SEXTA en relación con la medida Tercera Transitoria, del Anexo 2 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" aprobada por el Pleno de este Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, así como con el numeral III de la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva aprobada por el Pleno de este "Instituto" en su XLVI Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/174 aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete." (sic)*

Ahora bien, del análisis de las disposiciones presuntamente infringidas se desprende que las mismas contemplan múltiples obligaciones, razón por la que, en acatamiento al principio de seguridad jurídica de **Telmex**, la imputación se delimitó de la siguiente forma:

*"De acuerdo con lo anterior, "TELMEX" se encuentra obligado a poner a disposición del "Instituto" y de los Concesionarios solicitantes a través del "SEG" información relativa a sus instalaciones, respecto de la capacidad excedente de su infraestructura pasiva, esto es, deberá poner a disposición de aquellos, entre otras, las cargas mecánicas de los postes y la capacidad excedente de los pozos, **para lo cual dicha empresa tendría hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete para poner a disposición a través del citado sistema, el 60% de la información de todo el país, situación que presuntamente fue incumplida por la citada concesionaria**, por lo que la "DG-SVRA", propuso el inicio del presente procedimiento de imposición de sanción."*

Por otra parte, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio distinto, en contra de **Telmex**, bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019**, en el que la imputación consistió en lo siguiente:



"[...] el probable incumplimiento por parte de "TELMEX" a la Medida VIGÉSIMA SEXTA y Tercera Transitoria del Anexo 2 de la "Resolución Bienal", toda vez que dicha concesionaria no cargo la información relativa a los postes con los que cuenta en el Fraccionamiento [REDACTED] b) [REDACTED] en Puerto Vallarta, Jalisco en el "SEG". (Sic)

Por último, mediante acuerdo emitido el trece de enero de dos mil veinte, se ordenó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios, considerando una imputación diversa consistente en:

"[...] no poner a disposición de este Instituto y de los Concesionarios Solicitantes la Información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el Sistema Electrónico de Gestión."

Ahora bien, para efectos de claridad, todo lo anterior se ejemplifica de la siguiente forma:

Expediente	Acuerdo	Fecha de acuerdo	Imputación	Fecha de conducta
41/2018	Inicio	28 / 02 / 2018	Dicha empresa tendría hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete para poner a disposición a través del citado sistema, el 60% de la información de todo el país, situación que presuntamente fue incumplida por la citada concesionaria.	30 / 09 / 2017
75/2019	Inicio	10 / 04 / 2019	Dicha concesionaria no cargó la información relativa a los postes con los que cuenta en el Fraccionamiento [REDACTED] b) [REDACTED] en Puerto Vallarta, Jalisco en el "SEG".	20 / 02 / 2019
N/A	Acumulación	13 / 01 / 2020	No poner a disposición de este Instituto y de los Concesionarios Solicitantes la Información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el Sistema Electrónico de Gestión.	N/A

#### ➤ Análisis de tipicidad de las imputaciones

A efecto de tener claridad respecto de lo determinado por la Unidad de Cumplimiento, se estima necesario analizar las conductas imputadas, esto con la finalidad de establecer si cumplen con el principio de tipicidad atendiendo a las disposiciones presuntamente infringidas.

Derivado de lo anterior tenemos lo siguiente:

Sujeto activo	Sujeto pasivo	Conducta	Temporalidad
Telmex	IFT Concesionarios solicitantes	No poner a disposición a través del SEG, el 60% de la información de todo el país.	30 / 09 / 2017
Telmex	Cablevisión Red	No cargar en el SEG la información relativa a los postes con los que cuenta en el Fraccionamiento [REDACTED] b) [REDACTED] en Puerto Vallarta, Jalisco.	20 / 02 / 2019

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.

 Telmex IFT Concesionarios solicitantes	No poner a disposición la información relativa a la capacidad excedente de pozos y postes en el SEG.	No se señala
--	--	--------------

Ahora bien, respecto al sujeto activo, en los tres casos es claro que sí se trata del mismo, esto considerando que es el sujeto obligado a cumplir con las disposiciones que se estimaron infringidas.

Respecto al sujeto pasivo, para el primero de los supuestos (información al 60%) es solo el Instituto por cuanto hace al interés de que se cumpla con los plazos establecidos en la Resolución y los Concesionarios Solicitantes (todos los posibles) por cuanto hace a la posibilidad de consultar la información. En el segundo de los supuestos, el sujeto pasivo es Cablevisión Red, empresa denunciante y, en el tercer supuesto, es el Instituto y los Concesionarios solicitantes (todos los posibles).

Por lo que hace a la conducta, la primera imputación se refiere a la omisión de cargar el 60% de la información de pozos y postes en el SEG; la segunda imputación se refiere la omisión de cargar la información de determinados postes en un lugar específico y, la tercera imputación, se refiere a la omisión de poner a disposición la capacidad excedente de pozos y postes en el SEG.

En este punto, resulta necesario analizar si las imputaciones encuentran sustento en las disposiciones que se estimaron infringidas ya que, de lo contrario, no se cumpliría con el aducido principio de tipicidad lo que pudiera derivar en la ausencia de conexidad.

Así, por lo que hace a la omisión de cargar el 60% de la información, dicha imputación es clara en cuanto a la disposición presuntamente infringida, ya que en la misma se establece expresamente esa obligación, razón por la cual se cumple con el principio referido.

Respecto de la segunda imputación, relativa a la omisión de poner a disposición la información de ciertos postes en un fraccionamiento de Puerto Vallarta Jalisco, al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio no se señaló si en la fecha de la revisión o de la denuncia ya existía la obligación de que estuviera cargado el 100% de la información o por qué esos postes necesariamente debieron ser considerados en un porcentaje menor, razón por la cual, al no existir total claridad respecto de lo que se imputa, no se cumple con el aducido principio.

Adicionalmente, respecto de la tercera imputación, debe señalarse que atendiendo a la literalidad de la obligación que se estimó incumplida, la **Modificación a la ORCI** en la parte que nos ocupa no estableció un dato de "capacidad excedente" para postes, por lo que no se cumple con el principio de tipicidad. No obstante lo anterior, es pertinente señalar que respecto de los pozos, sí existe esta obligación, por lo que respecto a este dato, sí puede considerarse como procedente la imputación.



Se afirma lo anterior ya que, como se advierte del numeral III de la **Modificación a la ORCI**, la información relacionada con la capacidad excedente sólo es uno de los datos considerados para la información relacionada con los pozos, tal y como se destaca en el cuadro siguiente:

<b>Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil</b>	
<b>Elemento</b>	<b>Información</b>
<i>Ductos</i>	<i>Tipo de ducto.</i>
	<i>Ruta y ubicación.</i>
	<i>Diámetro.</i>
	<i>Capacidad excedente.</i>
<i>Postes</i>	<i>Tipo de poste.</i>
	<i>Altura.</i>
	<i>Cargas mecánicas</i>
<b>Pozos</b>	<i>Tipo de pozo.</i>
	<i>Ubicación.</i>
	<b>Capacidad excedente.</b>
	<i>Plano del pozo.</i>

Atendiendo a lo anterior, la tercera conducta imputada por la Unidad de Cumplimiento al acumular los procedimientos pudiera considerarse relacionada únicamente con la capacidad excedente de los pozos. Es decir, sólo en este último aspecto se cumple con el principio de tipicidad.

No obstante lo anterior, debe destacarse que es criterio de este Pleno<sup>5</sup> que toda la información señalada por el numeral III de la **Modificación a la ORCI** es relevante y debe ser considerada para analizar el cumplimiento de la obligación; motivo por el cual, si lo que se pretendía era imputar el incumplimiento a la Medida Vigésima Sexta, no debió limitarse dicho incumplimiento a sólo un dato de los considerados por la disposición.

Esto es, para estar en posibilidad de analizar si se cumple con la obligación en cualquier porcentaje, se debe verificar y, en su caso, ponderar todo y cada uno de los datos que establece el numeral III de la **Modificación a la ORCI** y no solo uno de ellos ya que, de lo contrario se le restaría valor al resto de los datos.

Para ejemplificar lo anterior, basta con señalar que si para el caso de los pozos, por cada elemento se deben cargar 4 datos que son: i) tipo de pozo, ii) ubicación, iii) capacidad excedente y iv) plano del pozo, para estimar efectivamente cumplida la obligación debe existir la información de todos esos datos.

Considerar lo contrario, nos llevaría al extremo de sostener que con la simple inclusión de datos en el rubro denominado "capacidad excedente" podría considerarse como cumplida la obligación establecida en la **Modificación a la ORCI**, situación que este órgano colegiado no comparte.

<sup>5</sup> Cfr. Análisis realizado en la Resolución P/IFT/220220/4



Por último, el elemento de temporalidad también es relevante ya que, conforme a lo señalado, existen múltiples obligaciones en la Medida que se estimó incumplida, esto atendiendo a que se establecen diversos cumplimientos a partir de fechas específicas a saber:

Información relacionada con pozos y postes			
Obligación	Especificación	Obligación específica	Temporalidad
<b>Medida Vigésima Sexta</b>	<b>Numeral III de la ORCI</b>	<b>Tercera Transitoria</b>	<b>Tercera Transitoria</b>
Poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones.	Información de pozos y postes incluyendo carga mecánica y capacidad excedente.	60% de la información de pozos y postes	30 de septiembre de 2017
		75% de la información de pozos y postes	30 de marzo de 2018
		90% de la información de pozos y postes	30 de septiembre de 2018.
		100% de toda la información	30 de marzo de 2019

De lo anterior, se desprenden cuatro hitos que implican el cumplimiento de dos supuestos, el primero, relacionado con el porcentaje de avance en la carga de la información establecida en la obligación principal y, el segundo, relacionado con el plazo específicamente establecido en la disposición.

Esto resulta relevante por cuanto hace a los hechos relacionados con las primeras imputaciones ya que, en el primer expediente, el hecho se verificó el 30 de septiembre de 2017, fecha en la que se debía cumplir con el 60% de la información de pozos y postes. En el segundo expediente, el hecho se verificó el 20 de febrero de 2020, fecha en la que la obligación de cargar la información se debía encontraba al 90%.

La temporalidad señalada en el párrafo que antecede resulta relevante ya que comprueba que la primera imputación -relacionada con el primer hito- es clara e inequívoca por lo que se cumple con el principio de tipicidad. Sin embargo, por lo que hace a la segunda imputación, el concesionario no tuvo certeza respecto a qué hito se relaciona el posible incumplimiento, por lo que no puede considerarse que se cumple el principio de tipicidad.

Por último, respecto de la tercera imputación, se advierte que no es claro el momento al que se refiere ya que, al haberse formulado respecto de las conductas detectadas en los expedientes acumulados, existe una inseguridad respecto de la temporalidad a tomar en consideración, esto es, si se trata de información que debía estar en el SEG al 30 de septiembre de 2017 (60%), al 20 de febrero de 2019 (90%) o bien, respecto del 100% de la información atendiendo a la fecha en que se emitió la nueva imputación en el acuerdo de acumulación.

A partir de lo anterior, se advierte que sólo una de las imputaciones cumple con el principio de tipicidad, por lo que dicha circunstancia deberá ser tomada en consideración al momento de realizar el análisis correspondiente.



➤ Acumulación de expedientes

La figura de la acumulación consiste en concentrar distintos procesos de la misma naturaleza en uno solo. Esta se basa en los principios de economía y concentración procesal, la cual se encuentra contemplada en el artículo 45 de la **LFPA**, que establece lo siguiente:

*“Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

También, de forma supletoria, el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

*“Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”*

Si bien el Código se refiere a litigios civiles, se definen en él principios generales aplicables a otras formas de acumulación, tal como lo son el que ésta procede cuando las dos causas forman parte total o parcial de una misma controversia o problemática, y en tanto no se llegue a la etapa final del procedimiento de la primera instancia. Es relevante para el estudio de la acumulación en general, la siguiente tesis:

**ACUMULACION, PROCEDENCIA DE LA.** *En estricta lógica jurídica, el artículo 192 del ya derogado Código Fiscal de la Federación, contemplaba dos hipótesis sobre la procedencia de la acumulación, subdividiéndose la primera de ellas en tres aspectos; a saber: I. Cuando las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales y que se trate: a) De un mismo acto o b) De varios puntos decisorios de una misma resolución o c) De actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros y II. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales, siendo común denominador en ambas hipótesis tan sólo la existencia de dos o más juicios que se encuentren pendientes de resolución.*

En ese sentido, la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya sustanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o carentes de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. Así la acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que se decreta, las causas se sustancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única, en aras de la economía procesal y la correcta administración de justicia. En ese sentido, la acumulación exige: compatibilidad procesal y compatibilidad material.

Y, por su parte, los presupuestos materiales que deben concurrir son los siguientes:

- a) identidad subjetiva: coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso.
- b) competencia del órgano jurisdiccional.
- c) homogeneidad procedimental: que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza.
- d) No contradicción o exclusión de pretensiones.

Por lo anterior, cuando dos trámites sean irreconciliables, no es válido decretar la acumulación, pues es indispensable que los asuntos que se pretenden acumular tengan conexidad para ser debatidos en el mismo juicio y poder emitir una sentencia única.

Al respecto, el concepto de conexidad, desde una perspectiva procesal, debe entenderse como **la estrecha relación que existe entre dos o más procesos**, por lo que la Resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros y, por ello, resulta conveniente que se sometan al conocimiento de un mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

En ese orden de ideas, la conexidad se presenta cuando existen los elementos necesarios que establezcan una relación procesal entre dos o más procedimientos, la cual se puede actualizar de manera subjetiva (en relación con los inculpadados) u objetiva (en relación con los hechos punibles).

#### ➤ Análisis de la acumulación

Como ya quedó señalado, se iniciaron dos procedimientos en contra de **Telmex**, de los cuales se desprenden las dos primeras imputaciones:

Expediente	Fecha de acuerdo	Imputación
41/2018	28 / 02 / 2018	"Dicha empresa tendría hasta el 30 de septiembre de 2017 para poner a disposición a través del citado sistema, el 60% de la información de todo el país, situación que presuntamente fue incumplida por la citada concesionaria."
75/2019	10 / 04 / 2019	"Dicha concesionaria no cargó la información relativa a los postes con los que cuenta en el Fraccionamiento [REDACTED] b) [REDACTED] en Puerto Vallarta, Jalisco en el "SEG"."

De lo expuesto, se puede advertir que el primer procedimiento administrativo se inició de oficio, con la imputación a **Telmex** por incumplir con el primer plazo y porcentaje establecido en la Medida Tercera Transitoria de la Resolución Bienal 2017; es decir, por el presunto incumplimiento a la obligación de cargar el 60% de la información completa de sus pozos y postes a más tardar el 30 de septiembre de 2017.

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.

Posteriormente, en el año 2019, se inició un segundo procedimiento en contra de Telmex, derivado de una denuncia, por no cargar la información de postes en el SEG específicamente aquellos que se ubicaban en el Fraccionamiento [REDACTED] b) de Puerto Vallarta, Jalisco. Esta imputación se formuló por no encontrar en el SEG la información respecto de los postes y pozos en un lugar específico. Asimismo, dado el tiempo en que se inició el procedimiento, esta información debería estar relacionada, aparentemente, con el cumplimiento por parte del concesionario, de la obligación relativa al 90% de pozos y postes, ya que se encontraba corriendo el plazo de los últimos seis meses para la exigencia del 100%.

Ahora bien, al acumularse los procedimientos se señaló expresamente lo siguiente:

de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que al ser la disposición presuntamente infringida y hechos similares en ambos procedimientos, esto es, no poner a disposición de este Instituto y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el Sistema Electrónico de Gestión, es indudable que existe una identidad en los hechos, de ahí que la inconformidad señalada no tenga sustento.

Del análisis del acuerdo se advierte que se realizó una acumulación por considerar que se trataba de los mismos hechos, es decir, que se imputaba la misma conducta en ambos expedientes, motivo por el cual, se modificó la clasificación de la conducta reformulando la imputación por una diversa.

A partir de esa determinación tenemos que, al emitir el acuerdo de acumulación, la Unidad de Cumplimiento determinó que existían: i) hechos idénticos, y ii) la misma conducta, motivo por el cual modificó la calificación de la conducta (imputación).

En relación con lo anterior, resulta importante destacar que este Pleno no comparte estas determinaciones ya que, por un lado no se considera que se trate de hechos o conductas idénticas o que, incluso, hubiera existido identidad de normas ya que si bien los presuntos incumplimientos pudieron encuadrarse en la misma Medida de Regulación Asimétrica, lo cierto es que dicha medida contempla múltiples obligaciones y a cumplirse en momentos diferentes, por lo que en tal sentido, se considera que, en todo caso, no hubiera sido la misma disposición infringida.

Adicional a lo anterior, tampoco se comparte que ambas conductas pudieran reformularse en una sola imputación, como se realizó en el acuerdo de acumulación. En el acuerdo de acumulación la unidad administrativa señaló que la imputación era la siguiente:

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.



"[...] no poner a disposición de este Instituto y de los Concesionarios Solicitantes la Información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el Sistema Electrónico de Gestión."

Los términos de la imputación anterior no conllevan a concluir que la misma implica que: a) no se cumplió con la obligación de subir en el SEG el 60% de la información relacionada con los inventarios de infraestructura de postes y pozos al 30 de septiembre de 2017 y/o b) que no se haya subido al SEG la información de los postes con los que contaba el Fraccionamiento **b)**

**b)** en Puerto Vallarta, Jalisco, al 20 de febrero de 2019.

Lo anterior resulta relevante, ya que se estima que la acumulación, se realizó por considerar que se trataba de la misma conducta y de los mismos hechos, lo que derivó en la modificación de su calificación. Siendo que, lo que debió analizar y detallar la Unidad de Cumplimiento, eran las razones del porqué era procedente acumular los expedientes por dos conductas con conexidad, es decir, que si bien no eran los mismos hechos ni la misma conducta, lo cierto es que se trataba del mismo sujeto y de conductas con conexidad, atendiendo a las disposiciones presuntamente infringidas, motivo por el cual lo que se resolviera en uno pudiera incidir en el otro, lo que sin duda era motivo suficiente para proceder con la acumulación.

Al respecto, no se desconoce que la acumulación de expedientes pudiera derivarse de la conexidad en las causas, sin embargo, esto debió señalarse de esa forma en el acuerdo por el que se determinó la acumulación de los expedientes administrativos sancionatorios, lo que permitiría pronunciarse por cada una de las imputaciones sin que se emitan sentencias contradictorias, lo que se desprende de la siguiente tesis:

**CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

*De una recta interpretación de los artículos 202, fracción VII, 219, fracción III y 125 del Código Fiscal de la Federación, la conexidad en materia administrativa, como institución jurídico-procesal se da cuando hay relación o enlace entre dos juicios o procedimientos, sea porque exista la posibilidad de que en ambas instancias se lleguen a dictar sentencias contradictorias, o bien, porque la materia de tales juicios o procedimientos constituyan actos que unos sean antecedentes de los otros o éstos sean consecuencia de aquéllos, y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189158, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.4o.3 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1306, Tipo: Aislada.*

No obstante lo anterior, si bien es cierto que al acumularse dos procedimientos, cada uno de ellos puede conservar sus particularidades, tal circunstancia debió hacerse patente en el acuerdo de acumulación. Sin embargo, del análisis del acuerdo de referencia se advierte que no fue la intención el que conservaran dichas particularidades, ya que se señaló de manera clara que también existía identidad en los hechos y se reformuló la imputación.

Fundamento legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. En virtud de tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por el particular, misma que comprende hechos de carácter económico-administrativo, cuya divulgación daría a conocer información útil para los competidores y que influye en los planes y manejo del negocio del titular, afectando así sus negociaciones presentes o futuras.

➤ Modificación de la clasificación de la conducta

La reclasificación implica un cambio, un “volver a clasificar” algo que se clasificó en un momento previo. Así, durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

**MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso – prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.

*Criterio jurídico:* La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, no vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.

*Justificación:* Como se desprende del artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el principio de contradicción exige que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.** Este principio funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes. Así, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, **es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos** –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. Efectivamente, **un elemento que cobra capital importancia para llevar a cabo la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es el relativo al derecho de defensa del imputado,** aspecto sobre el cual no puede soslayarse que el legislador reiteró en todos los artículos que la regulan (a partir del inicio de la investigación complementaria), que **si bien es cierto el Juez de Control puede otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo inicialmente propuesto por el Ministerio Público, también lo es que debe dar intervención al imputado para efectos de su defensa.** Sobre este punto, debe decirse que la participación del imputado se encuentra contemplada para aquellos supuestos en los que ya existe una intervención activa de éste, pues a partir de la formulación de la imputación, el acto primigenio a través del cual puede modificarse la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es precisamente el auto de vinculación a proceso, actuación en la cual el imputado ya conoce de antemano los hechos – como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público. Lo anterior, es concomitante con el aludido principio de contradicción, en la medida que al dictarse auto de vinculación a proceso el imputado ya conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; por tanto, ningún perjuicio le irroga que los acontecimientos fácticos se coloquen en un supuesto



*jurídico hipotético distinto, pues en ese momento ya cuenta con elementos suficientes para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022167, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 31/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 201, Tipo: Jurisprudencia.*

**RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

*El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta al Juez de Control para otorgar una clasificación jurídica distinta a los hechos que fueron motivo de la imputación, siempre y cuando el Juez de Control les haga saber al imputado y a su defensor en la propia audiencia que va a clasificar de manera distinta los hechos para que en esa misma diligencia pueda tener la oportunidad de defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinación de la vinculación a proceso. Esa fórmula es acorde con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7546/2017, en el que, entre otras consideraciones, estableció que **es factible variar la clasificación legal de los hechos delictivos**, pero previendo mecanismos adecuados para que **el imputado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa**; contemplando como tal el consignado en el penúltimo párrafo del citado numeral, ya que **garantiza que el imputado conozca oportunamente ese cambio en la clasificación jurídica de los hechos**, con lo cual se generan las condiciones para que cuente con la **oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa**, que le permite ofrecer los datos de prueba que considere, así como formular los alegatos respectivos, **con el fin de desvirtuar dicha calificación jurídica**. De modo que si el Juez de Control decide "motu proprio" cambiar la clasificación jurídica de los hechos expuestos por el Ministerio Público en la formulación de la imputación; previamente, debe comunicarlo al imputado y a su defensor, a fin de no trastocar los derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia y debido proceso, puesto que desde una perspectiva de lógica jurídica, sería evidente que el imputado quedaría inaudito y se tomaría en letra muerta el contenido de la norma procesal en comento.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021809. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: III.4o.P.1 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1013. Tipo: Aislada.*

De lo señalado por la jurisprudencia se desprende que es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos y, sobre todo, que se debe dar intervención al imputado para efectos de su defensa, con lo cual se garantiza que el imputado conozca oportunamente ese cambio en la clasificación jurídica de los hechos, y se generan las condiciones para que cuente con la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, el cual le permite ofrecer los datos de prueba que considere, así como formular los alegatos respectivos, con el fin de desvirtuar dicha calificación jurídica.



En ese sentido, al ser aplicables los principios de derecho penal al procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>, la autoridad se encuentra en posibilidad de realizar la reclasificación del tipo o la modificación de la calificación del hecho materia de la imputación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos referidos.

Lo anterior, también encuentra sustento en el quinto párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción XIII del Apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 19...**

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."*

**"Artículo 173.** *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:*

(...)

*XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;*

*No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y*

[..]"

Ahora bien, de todo el análisis previo se advierte que al acumularse los expedientes se modificó la calificación de los hechos y se reformuló la imputación, lo que tuvo como consecuencia la variación de la litis.

No pasa desapercibido que la autoridad tiene la posibilidad de hacer la modificación de la calificación de los hechos, siempre y cuando el imputado haya sido escuchado en su defensa en la nueva clasificación. Sin embargo, del análisis de las constancias existentes en el expediente no se advierte que **Telmex** haya estado en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia respecto de la nueva imputación.

<sup>6</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



Esta omisión, resulta relevante si se considera que del análisis de las constancias se advierte que, en cumplimiento a los plazos otorgados, los escritos de manifestaciones y pruebas fueron presentados el 30 de mayo de 2018 y el 10 de septiembre de 2019 respectivamente, mientras que el acuerdo de acumulación por el que se modificó la calificación de los hechos se emitió el 13 de enero de 2020. Es decir, en fecha posterior a los escritos por los que **Telmex**, presentó manifestaciones y ofreció pruebas.

Esto tuvo como consecuencia que las manifestaciones, así como todo el material probatorio existente en el expediente, se encuentren encaminados a acreditar o desvirtuar la existencia del 60% de la información de pozos y postes en el SEG o, la existencia o no en el SEG de la información relacionada únicamente con postes en un fraccionamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

No obstante lo anterior, la imputación reformulada en el acuerdo de acumulación se trata de la omisión de poner a disposición de este Instituto y de los Concesionarios Solicitantes la Información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el Sistema Electrónico de Gestión, hecho respecto del cual, no se advierte que se hubieran realizado manifestaciones, ofrecido pruebas o que se hubiera otorgado un nuevo plazo para realizarlas, para que **Telmex**, hubiera estado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

➤ Imposibilidad material de realizar el análisis correspondiente

A efecto de acreditar lo anterior, es indispensable tener en consideración los hechos descritos y analizados hasta este momento, que son:

1. Se iniciaron dos procedimientos sancionatorios por conductas diferentes.
2. Se formuló en cada uno de ellos una imputación distinta.
3. Se ordenó la acumulación de los expedientes.
4. Al acumularse los expedientes se señaló que se trataba de los mismos hechos y la misma conducta.
5. Se reformuló la imputación, lo que derivó en una reclasificación.
6. Se modificó la calificación de la conducta.
7. No se concedió término para manifestaciones y pruebas en relación con la modificación.

Ahora bien, como fue señalado, el análisis que se realice debe ser congruente con el objeto del procedimiento administrativo sancionador, que es el de conocer irregularidades o faltas, de lo que se sigue que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta imputada.

A partir de lo anterior, este órgano colegiado advierte que la litis no se encuentra debidamente conformada, esto considerando que la imputación se formuló respecto de una conducta y las manifestaciones y pruebas se presentaron respecto de conductas diversas, tal y como y fue analizado con anterioridad.

Lo anterior se robustece si se considera que incluso si este Pleno pretendiera realizar el análisis correspondiente, también le representaría un riesgo por la falta de certeza al tener que analizar manifestaciones y pruebas ofrecidas para desvirtuar una imputación específica y no para desvirtuar la imputación por la cual se acumularon los procedimientos.

Así es, no debe perderse de vista que algunas de las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el expediente administrativo y que fueron admitidas y desahogadas, ya acumulados los expedientes, no guardan relación con todas las imputaciones o, incluso, con la última de las imputaciones formuladas.

En efecto, la consecuencia de no haber otorgado un plazo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto de la imputación reformulada, tiene como consecuencia que las manifestaciones y pruebas existentes en el expediente resulten inoperantes. Lo anterior debido a que tanto las pruebas como las manifestaciones fueron formuladas para desvirtuar la primera y segunda imputación.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

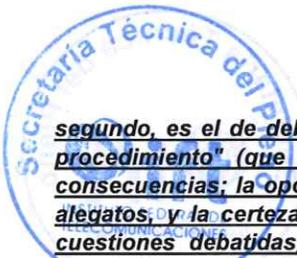
*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.*

*En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017022, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIV/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1696 Tipo: Aislada*

*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*

*El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. **EI***



segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias: la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos; y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478  
 Tipo: Jurisprudencia

A partir de lo anterior, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los principios de legalidad en su vertiente de tipicidad, congruencia, debido proceso y exacta aplicación de la Ley, se determina que no es posible realizar el análisis del fondo del asunto ya que las manifestaciones y pruebas aportadas en el mismo no guardan relación con la imputación formulada en el acuerdo de acumulación, puesto que todos los elementos aportados por **Telmex** se encuentran encaminados a desvirtuar o acreditar la existencia de conductas distintas a aquella que fue imputada mediante acuerdo de 13 de enero de 2020.

La presente determinación no prejuzga respecto de posibles infracciones que pudieran derivarse de los hechos expuestos en el presente asunto, por lo que en tal sentido, en caso de que se considere que los hechos analizados o algunos posteriores de naturaleza similar pudieran ser violatorios de la normatividad aplicable, se dejan a salvo las facultades de la **DG-SVRA** para realizar las acciones de comprobación correspondientes.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16, 19, 28 párrafo vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6 fracciones II, IV y VII, 15 fracción LVII de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracciones XVII y XVIII del **Estatuto Orgánico**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, no es posible realizar el análisis de fondo a la conducta imputada en el procedimiento administrativo sancionatorio E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019,

ya que las manifestaciones y pruebas aportadas en el mismo, no guardan relación con la conducta imputada a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V en el acuerdo de acumulación. Lo anterior, debido a que las pruebas y defensas aportadas por el citado concesionario, se encuentran encaminadas a desvirtuar la existencia de conductas distintas a aquella que fue imputada al acumularse los procedimientos administrativos sancionatorios.

En virtud de lo anterior, se ordena el cierre del expediente administrativo sancionatorio citado en el párrafo que antecede.

**Segundo.-** Se dejan a salvo las facultades de la Unidad de Cumplimiento para realizar las acciones de comprobación correspondientes, respecto de posibles infracciones que pudieran derivarse de los hechos expuestos en el presente asunto o de algunos posteriores de naturaleza similar que pudieran ser violatorios de la normatividad aplicable.

**Tercero.-** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**Cuarto.-** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LFTR**, se informa a **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta [citas.sanciones@ift.org.mx](mailto:citas.sanciones@ift.org.mx) señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato "PDF" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia

correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

**Quinto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **CPEUM**.

**Sexto.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/EXT/091222/23, aprobada por unanimidad en la X Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
 FECHA FIRMA: 2022/12/12 6:56 PM  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 30635  
 HASH:  
 DD08E3D1959EA0D8EB384C6F4FED9E36035E1C0B22BA90  
 28EEC2D18B3E280861

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
 FECHA FIRMA: 2022/12/13 10:04 AM  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 30635  
 HASH:  
 DD08E3D1959EA0D8EB384C6F4FED9E36035E1C0B22BA90  
 28EEC2D18B3E280861



FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
 FECHA FIRMA: 2022/12/13 11:02 AM  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 30635  
 HASH:  
 DD08E3D1959EA0D8EB384C6F4FED9E36035E1C0B22BA90  
 28EEC2D18B3E280861

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
 FECHA FIRMA: 2022/12/13 6:08 PM  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 30635  
 HASH:  
 DD08E3D1959EA0D8EB384C6F4FED9E36035E1C0B22BA90  
 28EEC2D18B3E280861



f

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. -----

----- CERTIFICA -----

Que el presente documento, constante de cuarenta y cinco fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, de la "Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo instaurado en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0041/2018 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.I.0075/2019.", aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/EXT/091222/23, en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre del año dos mil veintidós. -----

Ciudad de México, a catorce de diciembre del año dos mil veintidós. -----

